



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00075-00. ALIMENTOS . DTE. CIELO DAZA RIVERA en representación de la menor SH. Y. M. D. contra el señor GIOVANNY MONTES VELASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2024-00075-00**

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse.

Con relación a la cuota provisional solicitada, dado que no se acredita la capacidad económica del demandado, se considera procedente señalar cuota provisional, conforme lo regla el CIA en el art. 129. el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

Así mismo, debe la parte demandante acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme al inciso 4° artículo 6° Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto Legislativo 806 de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de alimentos, propuesta mediante apoderado judicial por la señora CIELO DAZA RIVERA en representación de la menor SH. Y. M. D. contra el señor GIOVANNY MONTES VELASQUEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00075-00. ALIMENTOS . DTE. CIELO DAZA RIVERA en representación de la menor SH. Y. M. D. contra el señor GIOVANNY MONTES VELASQUEZ

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos

TERCERO: Citar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho para que intervengan en defensa de los intereses de la menor

CUARTO: Fijar como cuota provisional a favor de la menor SH. Y. M. D el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, ateniendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia :*“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

TERCERO: Ordenar visita sociofamiliar dentro del presente asunto por parte de la Trabajadora Social Adscrita al Despacho

CUARTO: Oficiar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR para que remitan con destino a este proceso informe con relación a las sumas pagadas por concepto de pensión, salarios o cualquier otro, a favor del señor GIOVANNY MONTES VELASQUEZ. **Infórmese el número de cédula en el oficio.**

QUINTO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y T.P. No. 89.632 del C.S de la J para actuar como abogado de la señora CIELO DAZA RIVERA 66.990.803 en representación de la menor. SYMD, identificada con Registro Civil bajo el Indicativo Serial No. 55629283 y NUIP 1.109.558.862.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00075-00. ALIMENTOS . DTE. CIELO DAZA RIVERA en representación de la menor SH. Y. M. D. contra el señor GIOVANNY MONTES VELASQUEZ

NOTIFICAR

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d47976838482e256be5f67f2da1b824f839d5160e519cbc3077f3eea65dba**
Documento generado en 01/03/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>